



ASESORÍA JURÍDICA
EJM / MMS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4986, DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1835, DEL 12 DE ABRIL DE 2017, EN FLAVIA WOLOSZYN Y CÍA. LTDA. (GREEN MEDICAL LABORATORIOS).

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____

SANTIAGO,

6052 08.11.2018

VISTOS: A fojas 1 y siguientes, el expediente de sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 1835, de fecha 12 de abril de 2017; a fojas 160 y siguientes, la Resolución Exenta Nº 4986, del 24 de octubre de 2017, que dicta sentencia en dicho proceso sumarial; a fojas 164, la notificación de fecha 5 de diciembre de 2017; a fojas 165, la Providencia interna Nº 2610, del 14 de diciembre de 2017, de la Jefa (S) Asesoría Jurídica; a fojas 166 y siguientes, el recurso de reposición deducido por don Guillermo Córdova Terán con fecha 13 de diciembre de 2017, adjuntando antecedentes; a fojas 174, la Providencia interna Nº 2519, del 10 de octubre de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Nº 4986, del 24 de octubre de 2017, se dictó sentencia en el sumario ordenado instruir en Flavia Woloszyn y Cía. Ltda. (Green Medical Laboratorios), por Resolución Exenta Nº 1835, del 12 de abril de 2017, sancionando a su representante legal con tres multas por un monto total de 350 (trescientos cincuenta) unidades tributarias mensuales por la responsabilidad que le cabe por importar y distribuir el producto farmacéutico Dexmetin Solución Inyectable 100 mcg/mL, lote Nº 01008, sin indicar en los rótulos del envase secundario ni primario el número de registro otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile, y por no contar en el envase secundario además, con el nombre y domicilio del titular o importador del producto farmacéutico; por distribuir el aludido producto farmacéutico Dexmetin Solución Inyectable 100 mcg/mL, lote Nº 01008, vence en 08/2018, registro sanitario Nº F-21074, sin contar con la autorización de uso y disposición otorgada por el Instituto de Salud Pública de Chile y por importar los productos farmacéuticos Dixafer Solución Inyectable 100 mg/5mL, lote Nº M/010, registro sanitario Nº F-16521/12, cuyo régimen es importado terminado y Grepiflox Solución Inyectable para Perfusión, 500 mg/100mL, lote Nº 0219009, registro sanitario Nº F-17317, cuyo régimen es importado terminado, sin indicar en los rótulos del envase secundario el número de registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile, ni el nombre y domicilio del titular o importador de los productos. Cabe señalar que en el mismo acto administrativo se aplican tres multas a la directora técnica de la droguería, por un total de 130 (ciento treinta) unidades tributarias mensuales por las mismas conductas antes indicadas.

SEGUNDO: Que consta a fojas 164, que con fecha 5 de diciembre de 2017, se notificó vía correo electrónico la sentencia antes señalada a la apoderada de los sumariados, tal como fuera solicitado por esta en la audiencia realizada con fecha 4 de mayo de 2017, rolante a fojas 58.

TERCERO: Que, con fecha 13 de diciembre del año 2017, don Guillermo Córdova Terán, representante legal de la empresa sumariada, presenta recurso de reposición en contra del acto administrativo individualizado en el considerando primero, fundando este en las consideraciones de hecho y derecho que se indican a continuación, resumidamente:

a) Indica respecto del cargo que alude a distribuir el producto farmacéutico Dexmetin solución inyectable 100 mcg/ml, que este precisamente no se distribuyó por no contar con el número de registro en los envases primario y secundario. Agrega que al solicitar la importación de los productos indica todos los antecedentes que el producto debe cumplir, percatándose al recibirlos que estos no cumplían, razón por lo que solicitó la destrucción de aquellos, los que contaban con autorización de uso y disposición.

b) Que en cuanto al segundo cargo, que versa sobre el mismo producto aludido en la letra precedente, da por reproducidos los argumentos indicados en dicho literal, reiterando que ellos no fueron distribuidos. Plantea tener la duda de si existe aquí un ánimo discriminatorio por el origen de los productos (Argentina), sin desestimar ejercer otro tipo de acciones ante tribunales internacionales o a nivel de relaciones internacionales.

c) Que respecto del tercer cargo, los productos aludidos en aquel, Dixafer Solución Inyectable 100 mg/5mL y Grepiflox Solución Inyectable para Perfusión 500 mg/100mL, estos fueron distribuidos contando con todos los permisos correspondientes, por lo que no se le puede imputar dicho incumplimiento a la empresa sumariada.

d) En cuanto al cargo por el cual fue absuelto, señala allanarse no obstante no compartir las expresiones utilizadas en dicha imputación, reiterando la sospecha de haber sido formulados estos sin la debida imparcialidad, los que considera que han sido redactados con un "evidente ánimo discriminatorio y vengativo", manifestando en reunión lo arbitrario y abusivo de las medidas adoptadas por la autoridad, que ha existido maltrato a sus funcionarios y presiones indebidas sobre ellos, situaciones que el recurrente no ha aceptado ni aceptará.

e) Indica finalmente que la sanción es desproporcionada, en consideración a las conductas, a la buena fe de la empresa y que de haber existido una actuación defectuosa, esta ya fue corregida, razón por la que solicita se dejen sin efecto las sanciones, o se rebajen estas. Interpone, en subsidio de lo anterior, recurso jerárquico en virtud del artículo 59 de la Ley Nº 19.880, para que el Ministerio de Salud conozca del asunto, para lo cual solicita se tengan reiterados los argumentos planteados precedentemente.

CUARTO: Que en relación a los argumentos planteados en el presente recurso de reposición, estos son idénticos a aquellos contenidos en su escrito de descargos, y que consecuentemente fueron ya resueltos en la sentencia impugnada. Así, en los considerandos octavo a décimo segundo de dicho acto administrativo se detalla profusamente las normas infringidas y las razones por las cuales resulta inexcusable su responsabilidad, al ser el importador de los productos en cuestión, no pudiendo excusarse de aquello en razón de no ser el fabricante y encargar dichos productos a un tercero. Teniendo en cuenta además que las infracciones detectadas fueron incluso reconocidas por la directora técnica del establecimiento, como consta en el acta Nº 223, del 20 de marzo de 2017, que rola a fojas 57 de este expediente, debe tenerse por rechazada la argumentación.

QUINTO: Que en cuanto a las aseveraciones realizadas por el representante legal de la empresa, que la instrucción del presente sumario sanitario estaría motivado por fines vengativos, que se estaría discriminando los productos objeto del sumario, por su país de procedencia, acusando además que los fiscalizadores de este Instituto habrían intimidado y presionado a los dependientes de la empresa sancionada, prometiendo sanciones y apremios, no pueden sino rechazarse categóricamente, toda vez que no se acompaña ningún antecedente serio al respecto, pudiendo estimarse estas desafortunadas declaraciones como propias de la molestia del recurrente por ser sancionado.

SEXTO: Que no existiendo ningún antecedente de hecho y derecho que hagan procedente la modificación de lo ya resuelto en el presente sumario sanitario, corresponde rechazar el recurso de reposición en todas sus partes.

SÉPTIMO: Que igual suerte correrá el recurso jerárquico interpuesto en el primer otrosí de su presentación, habida consideración de que de acuerdo al artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, el Instituto de Salud Pública de Chile corresponde a un "servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio", por lo que teniendo en cuenta que el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N° 19.880 señala expresamente que el recurso jerárquico no procede contra los actos de "los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados", procede denegar el recurso intentado, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; el Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Exento N° 54, de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- RECHÁZASE, en todas sus partes, los recursos de reposición y jerárquico, presentado este último en subsidio, por don Guillermo Córdova Terán, representante legal de **FLAVIA WOLOSZYN Y CIA. LTDA. (GREEN MEDICAL LABORATORIOS)**, con fecha 13 de diciembre de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 4986, del 24 de octubre de 2017, que dicta sentencia en el sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta N° 1835, del año 2017.

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Daniel Cuello Peña y Lillo y doña Bárbara Rivera Rojas, apoderados del recurrente, a los correos electrónicos señalados en la presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, daniel@cpvl.cl y brivera@cpvl.cl.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



17/10/2018
ID N° 294169
REF: SI 488/17
Resol A1/N° 1204

Distribución:

- Sres. Daniel Cuello Peña y Lillo y Bárbara Rivera Rojas (Flavia Woloszyn y Cía. Ltda. (Green Medical Laboratorios));
- Asesoría Jurídica;
- Subdepartamento de Gestión Financiera;
- Subdepartamento de Fiscalización;
- Gestión de Trámites.